RESOLUCIÓN Nº 000322-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	9915-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CARMITA PINEDO YUYARIMA
ENTIDAD	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO
RÉGIMEN	:	LEY Nº 30220
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ADECUACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMITA PINEDO YUYARIMA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 039-2023-UNADQTC/PCO, del 22 de junio de 2023, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; en observancia del principio de legalidad.

Lima, 19 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Presidencial Nº 128-2023-UNADQTC/PCO, del 31 de marzo de 2023, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, en adelante la Entidad, se resolvió contratar, entre otros, a la señora CARMITA PINEDO YUYARIMA, en adelante la impugnante, como personal docente para el semestre 2023-I, bajo el régimen de la Ley Nº 30220.

2. Con el escrito presentado el 2 de junio de 2023, la impugnante solicitó el inicio del proceso de adecuación para que se le considere como docente ordinario de la Entidad, bastando con que se realice la validación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria.

3. En atención a la solicitud de la impugnante, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió, el 20 de junio de 2023, el Informe Técnico Nº 031-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EA.III, en el cual se precisó que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 014-2018-MINEDU, se estableció la transferencia de los docentes comprendidos en la Ley Nº 30597 en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley Nº 30597 y conforme a lo establecido en su contratos, por lo que los docentes contratados fueron transferidos en su misma situación jurídica laboral, concluyendo sus contratos en la fecha establecida, y como tal, no se encuentran comprendidos en el proceso de adecuación a una de las categorías de las Ley Nº 30220.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre la base del informe referido en el párrafo anterior, se emitió el Informe Nº 092-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EA.III, el cual fue puesto en conocimiento de la Dirección General de Administración, junto al Informe Nº 281-2023-UNADQT-PCO-DGA-URRHH, precisándose en este último que no es posible la adecuación de docentes contratados al régimen de la Ley Nº 30220, dado que no pueden ser ubicados en ninguna de las categorías de docentes ordinarios que establece la Ley Universitaria.

4. Mediante la Carta Nº 039-2023-UNADQTC/PCO, del 22 de junio de 2023, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Entidad, se dio respuesta a la solicitud de la impugnante, adjuntándole el Informe Nº 281-2023-UNADQT-PCO-DGA-URRHH, indicándole que no resultaba posible la adecuación de los docentes contratados al régimen de la Ley Nº 30220, toda vez que no se les puede ubicar en ninguna de las categorías de docentes ordinarios previstas en la Ley Universitaria.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 10 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 039-2023-UNADQTC/PCO, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se disponga el proceso de adecuación para que se le incorpore como docente ordinario de la Entidad, argumentando lo siguiente:

   (i) Cumple con los requisitos para ser docente ordinario.
   (ii) El proceso de adecuación de los docentes se encuentra normativamente previsto.
   (iii) La decisión de desestimar su pedido no ha sido debidamente motivada.
   (iv) Desde el año 2011 se desempeña como docente contratada en la Entidad.

6. Con Oficio Nº 009-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, del 13 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante Oficios Nºs 026626-2023-SERVIR/TSC y 026627-2023-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[7].

---

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[8], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la condición de la Entidad

14. En el presente caso, resulta pertinente exponer algunas precisiones respecto a la Entidad, así como a los cambios de organización que se han suscitado en los últimos años sobre la misma.

15. Al respecto, la denominación original de la Entidad era Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, no obstante, mediante la Ley Nº 30597[9] se dispuso su nombre actual. Asimismo, en el artículo 2º de la referida ley se estableció que le correspondía adecuar *"(…) su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria"*.

16. Posteriormente, mediante la Ley Nº 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018[10], se estableció respecto a la Entidad, lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEPTUAGÉSIMA TERCERA. Dispóngase que la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, a que se refiere la Ley 30597, constituyen pliegos presupuestarios. Para la implementación de la presente disposición, autorícese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de Huánuco y de Cusco a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las referidas universidades. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo; en el caso del Ministerio de Educación el Decreto Supremo será refrendado por el

[9] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2017.
[10] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último; y, en el caso de los Gobiernos Regionales el Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de los Gobiernos Regionales correspondientes. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 30597, las universidades mencionadas en el primer párrafo de la presente disposición adecuarán sus estatutos y órganos de gobierno a lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria; asimismo, para la implementación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, se exceptúa al Ministerio de Educación de los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de ésta última. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, se aprobarán las normas complementarias para la mejor implementación de la presente disposición".

17. A partir de lo expuesto en la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, el Ministerio de Educación emitió el Decreto Supremo Nº 014-2018-MINEDU[11] con el fin de establecer las reglas para la transferencia de partidas, así como del funcionamiento de la Entidad y la condición de sus docentes, precisándose sobre estos últimos, de forma literal, lo siguiente:

"Artículo 3.- Disposiciones sobre los docentes
3.1 Dispónese que los docentes del Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30597, son transferidos a la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley N° 30597 y conforme a lo establecido en sus respectivos contratos, en tanto concluya el plazo de adecuación conforme a la Ley N° 30851.
3.2 Una vez que la Comisión Organizadora apruebe los instrumentos de gestión que resulten necesarios, la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, podrán iniciar la incorporación de docentes transferidos a la carrera docente de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siéndoles aplicable lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, computándose el plazo establecido en dicha Disposición conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30851, a fin que los docentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria se adecúen a esta".

[11] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del análisis de los argumentos de la impugnante

18. En el presente caso, la impugnante solicitó se disponga la adecuación de su cargo de docente contratada al de docente ordinario, en mérito a que cumplía con las exigencias previstas para dicho efecto.

19. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que un docente ordinario es un docente de carrera de las universidades del país, y como tal, conforme al artículo 83º de la Ley Nº 30220 *"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad (…)"*.

20. De lo antes expuesto se advierte que el ingreso a la condición de docente ordinario es estrictamente por Concurso Público de Méritos para dicho fin, situación que en el caso de la impugnante no se encuentra debidamente acreditada.

21. Asimismo, respecto de la adecuación a la que hace referencia, conforme se ha expuesto en el numeral 1 de la presente resolución, la impugnante se encontraba bajo la condición de docente contratada, y que, conforme al artículo 80º de la Ley Nº 30220 *"(…) prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato"*.

22. Al respecto, siendo la impugnante una docente contratada, no hay sustento alguno que justifique su promoción a la condición de docente ordinaria, más aún cuando en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 014-2018-MINEDU se estableció que los docentes de la Entidad con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30597, esto es, el 26 de junio de 2017, son transferidos en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley Nº 30597, fecha para la cual, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, la impugnante era docente contratada.

23. De forma adicional, sobre la adecuación prevista en la Ley Nº 31364, para el cumplimiento por parte de los docentes de los requisitos previstos en la Ley Universitaria para el ejercicio de su labor, esta Sala advierte que dicha norma no contempla o autoriza a la incorporación como docentes ordinarios sin concurso, y como tal, corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.

24. En consecuencia, esta Sala considera que el pedido de adecuación de la impugnante, para ser incorporada como docente ordinaria, carece de sustento, por lo que su denegatoria es conforme con el principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

25. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444[12] debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[13], en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

26. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMITA PINEDO YUYARIMA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 039-2023-UNADQTC/PCO, del 22 de junio de 2023, emitida por la Presidencia de la Comisión

---

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[13] **Constitución Política del Perú de 1993**
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO; por lo que se CONFIRMA el referido acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CARMITA PINEDO YUYARIMA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú